ESTUDIOS PREVIOS

ESTUDIOS PREVIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, O GASCARIBE S.A E.S.P.

DESCRIPCION GENERAL

PROYECTO: AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, ENTRE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, O GASCARIBE S.A E.S.P., PARA INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE GAS NATURAL DOMICILIARIO EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR

FECHA DE ELABORACIÓN DEL ESTUDIO PREVIO: Noviembre 29 del 2023.
DEPENDENCIA SOLICITANTE: Secretaria de Obras Publicas Municipal.
TIPOLOGÍA CONTRACTUAL: Convenio de Colaboración.

La Secretaria de Obras Públicas se sirve elaborar el presente estudio en cumplimiento de lo establecido en:

- Los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.
- El parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 8 de la Ley 1150 de 2007.
- El artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.
- El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia
- artículo 209 de la Constitución Política
- Régimen de servicios públicos domiciliarios ley 142 de 1994

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE LA ENTIDAD ESTATAL PRETENDE SATISFACER CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN.

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Nacional que reza " son fines esenciales del estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios , derechos y deberes consagrados en la constitución, facilitar la participación de todas las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que "La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones", principios y herramientas administrativas que direccionan la actividad de públicos y privados con el objetivo de cumplir con los fines del Estado, dentro de los cuales se encuentra la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Que por su lado el artículo 365 de la misma norma establece que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y como tal es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares".

Conforme a lo dispuesto la Constitución Política, a su turno el Artículo 368 establece "La Nación, los

Departamentos, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas". De igual manera en el inciso 2 del artículo 298, establece que "los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción.

La Constitución Política, entendida como norma suprema y fundamental de la que se desprende toda la normatividad jurídica aplicable en el territorio nacional, ha establecido como fin esencial del estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes…";

Que en ese sentido los Municipios, tal y como lo establece la Ley 136 de 1994, deben concretizar tal precepto constitucional a través de la adopción de planes y programas que garanticen además del mandato superior, el bienestar general y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. La recién citada Ley, así como el conjunto de la legislación nacional imponen a los entes territoriales obligaciones específicas a efectos de prestar adecuadamente los servicios públicos a ellos encomendados, lograr las finalidades propias del Estado Social de Derecho, y en fin servir a la comunidad.

En Colombia actualmente el gas natural se ha posicionado como una de las principales fuentes de energía, contribuyendo en gran parte al desarrollo energético del país. En los últimos años se ha generado un incremento de la demanda de gas natural y se proyecta que en los próximos años se produzca una masificación de su consumo no solo en el sector industrial sino en su mayoría en el sector doméstico.

En el municipio de Valledupar el gas natural presenta una cobertura urbana 94.59%, cobertura rural es del 66.86%. En la actualidad en el Municipio, de los 25 corregimientos 5 no tienen la prestación del servicio de gas natural, estos son: Villa Germania, Sabana Crespo, Azúcar Buena, Chemesquemena y Guatapurí. El resto presentan coberturas por debajo del 90%.

El presente proyecto de Gas Natural, está destinado a potenciales usuarios, del corregimiento de Badillo; los cuales, por sus bajos niveles económicos, aún no cuentan con la conexión del servicio de Gas Natural en sus hogares y presentan la necesidad de adquirirlo.

Además, en Valledupar actualmente no cuentan con cobertura del servicio de gas natural la urbanización Porvenir, y los barrios Alcala y Los Guayacanes.

El NBI calculado para las localidades incluidas en el proyecto, corresponde al 33,40% (Fuente – Análisis de pobreza y condiciones de Vida de Velledupar – 2017 - Banco de la República), con lo cual se evidencia que la población a beneficiar mediante este proyecto presenta un alto nivel de pobreza lo cual no les permite suplir gran parte de sus necesidades básicas

De acuerdo a lo anterior y mediante este proyecto, Gases del Caribe S.A. E.S.P. busca mejorar el nivel de vida de esta población, beneficios que se verán reflejados a futuro en la disminución del NBI de estas.

Del mismo modo, en la actualidad muchas familias de la zona rural del municipio de Valledupar no cuenta con el servicio de gas domiciliario, por lo tanto esta población se ve obligada a utilizar otros combustibles energéticos ineficientes y costosos para la cocción de los alimentos, aumentando la presencia de accidentes, problemas de salud, degradación de la capa vegetal y aumento del costo de vida.

El combustible energético de más consumo en lo rural del municipio es el Gas Licuado del Petróleo, más conocido como gas propano en cilindro, el cual ocupa un 88% del total del consumo, y el 12% utilizan como energético la leña. Muchas familias invierten una gran parte de su tiempo preparando sus alimentos en cocinas artesanales con leña y carbón vegetal, lo cual contribuye en un porcentaje elevado al deterioro del medio ambiente, y exponiéndose a enfermedades respiratorias.

Por no contar con el servicio de gas natural la mayoría de estos habitantes realizan las labores de cocción de alimentos utilizando cilindros de gas propano (GLP) como se mencionó anteriormente, lo que incrementa el costo de vida y además tiene repercusiones en la salud de los usuarios y causa daños medioambientales irreversibles.

En primer lugar, la leña, a largo plazo, causa problemas respiratorios y daños severos en los pulmones de los usuarios; y por otro lado el gas propano, es muy necesario conocer bien las condiciones en las que se debería mantener y saber el manejo adecuado de estos cilindros.

Existe un gran número de hogares que proporcionalmente usan más la leña que el gas propano, y es por los altos costos de los mismos que algunos habitantes optan por salir semanalmente o cada tres días a cortar la leña que consumen, porque no tienen para comprarla, como tampoco como comprar el cilindro de gas propano; lo que alerta aún más debido a los graves problemas de salud que llega a ocasionar el excesivo uso de la leña y el daño ecológico que esto representa. Los habitantes de estos hogares, cuando compran gas propano, por lo regular solicitan el cilindro de 33 lbs, que es el de mayor circulación.

La falta del servicio de Gas Natural domiciliario en Valledupar es debido a que las anteriores Administraciones Municipales han invertido muy pocos recursos en proyectos de interés social para el desarrollo de pequeños territorios como lo son sus corregimientos, veredas y barrios.

El costo total del Proyecto de Gas Natural en el corregimiento de Badillo, asciende a $105.203.330,00 de los cuales la Alcaldía de Valledupar aportará $60.000.000 equivalente al 58% del valor total del proyecto, para subsidiar a 50 usuarios de estrato 1 del corregimiento de Badillo.

El valor del subsidio otorgado por la Alcaldía a cada usuario será de $1.200.000, el cual corresponde al 58% del valor total de la conexión e instalación del servicio de gas natural, para estrato 1.

A su vez el artículo 5 de la Ley 136 de 1994 estable “son principios rectores de la administración municipal: a) Eficacia: los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos; y b) Eficiencia: los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado”.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Articulo 5 de la ley 142 de 1994, ley de servicios públicos, “competencia de los municipios en cuanto a la prestación de servicios públicos. Es competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos. 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el

artículo siguiente. 5.2. 5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

Que el articulo 3 de la ley 142 de 1994 establece que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias: 3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

Que el Articulo 3 de la ley 142 de 1994 establece que constituyen instrumentos para la intervención estatal de los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley, especialmente las relativas a las siguientes materias…..3.7 otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

artículo 87 de la Ley 142 de 1994, en especial su numeral 9, y en general las disposiciones de dicha ley relacionadas con la prestación del servicio público de gas. 2. La celebración del convenio con la empresa de servicios públicos se hace de manera directa. La ley 142 de 1994 para estos efectos estableció una causal especial de contratación directa, que debe ser la aplicable en el presente caso.

Articulo 87. 9 de la ley 142 de 1994, Las Entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes.

Que el Articulo 90 de la ley 142 de 1994, establece los , ELEMENTOS DE LAS FORMULAS DE TARIFAS. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos: 90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio; 90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso. Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia. 90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

Que el articulo 99 de la ley 142 de 1994 determina sobre FORMA DE SUBSIDIAR. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas: 9.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado. 99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio. 99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso. 99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

Que el ARTÍCULO 105. Del Decreto 111 de 1996 establece que En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, los gobiernos nacional, departamental y municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. Los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994 (L. 179/94, art. 53; L. 225/95, art. 26).

Que el Artículo 288 de la Constitución Nacional establece que "las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en los términos que establezca la ley".

Que buscando garantizar la prestación de los servicios públicos, el estado intervendrá conforme a las reglas de competencia de que trata la Ley 142 de 1994, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política y entre otras le corresponde al Estado garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así mismo los de Departamentos y Municipios no tienen competencia legal para ejecutar obras aptas para prestar el servicio domiciliario de gas combustible, de conformidad al artículo 8° de la ley 142 de 1994, que le asigna de manera privativa a la Nación la competencia para planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible, lo que hace necesario que estas entidades territoriales cuenten con una empresa prestadora del servicio, siempre que cumpla con los requisitos de creación y funcionamiento establecidos por la Ley para la prestación de este servicio.

Que para desarrollar el proyecto en ciernes, se requiere de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios legalmente constituida conforme a los parámetros exigidos por la ley y normas reglamentarias para la prestación del servicio, quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que la Ley 142 de 1994 y anteriores, confieren para el uso del espacio público, para ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres. Continuando con lo establecido en la ley 142 de Servicios Públicos en el artículo 97 se establece "artículo 97 Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3. En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 En todo caso los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario." En referencia a los recurso aportados por el estado a este tipo de proyectos y de acuerdo con el Numeral 99.6, del Articulo 99 de la Ley 142 de 1994, "La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las Inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas para que los usuarios las cubran" .

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 99.6 de la ley 142 de 1994 los recursos para financiar la infraestructura de distribución de gas domiciliario serán aportados a la empresa distribuidora, comprometida con la construcción, operación y prestación del servicio en los términos establecidos en el Numeral 87.9 del Artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y, con sujeción a dicha norma, el aporte deberá figurar en el presupuesto de la entidad territorial. Dado que resulta imposible entregar estos subsidios en forma individual a cada uno de los usuarios de menores ingresos, y que parte de estos

recursos deben destinarse en forma exclusiva a cofinanciar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio, la Entidad Territorial suscribirá un convenio con la empresa de servicios públicos, considerando estos recursos como subsidios a la infraestructura de distribución y su valor se verá reflejado como una disminución en la tarifa del servicio.

Que, la empresa de servicios públicos con la que la entidad territorial suscribe el convenio de aportes, debe entre otras invertir recursos económicos con el objeto de garantizar el cierre financiero del proyecto, ejecutar el proyecto i en los términos de su aprobación y viabilización según resolución No. 023 SGR del 14 de diciembre de 2021, " por medio de la cual se adoptan decisiones relacionadas con proyectos de inversión financiados o cofinanciados con recursos del SGR", administrar, operar y mantener con sus propios recursos la infraestructura construida y prestar con calidad y eficiencia el servicio público domiciliario de gas a los usuarios; además de responder legalmente por el servicio y los requerimientos entre otras entidades de la Superintendencia de Servicios Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio, Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG, Ministerio de Minas y Energía, Dian, etc. Se precisa que corresponde a un convenio ya que los recursos a comprometer corresponden a subsidios cuyo beneficiario final corresponde a los futuros usuarios del servicio de gas combustible por redes.

Que la Agencia Nacional de Contratación en concepto de fecha 19 de junio de 2013, dirigido al Departamento del Cesar, bajo el radicado no. 24941, suscrito por el Dr. Jose Camilo Guzmán santos como subdirector de gestión contractual (e), dijo: "Visto lo anterior, Colombia Compra Eficiente hace las siguientes precisiones sobre el régimen legal aplicable al Departamento del Cesar, para la ejecución del proyecto regional de implementación del servicio de Gas GLP en algunos de sus municipios, de acuerdo con la consulta elevada por el secretario de Planeación Departamental: 1. Para el desarrollo del proyecto el Departamento del Cesar, debe dar aplicación al artículo 87 de la Ley 142 de 1994, en especial su numeral 9, y en general las disposiciones de dicha ley relacionadas con la prestación del servicio público de gas. 2. La celebración del convenio con la empresa de servicios públicos se hace de manera directa. La ley 142 de 1994 para estos efectos estableció una causal especial de contratación directa, que debe ser la aplicable en el presente caso. 3. En el convenio se debe contemplar lo relacionado con la promoción y cofinanciación de proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas glp en el municipio a través de un convenio de colaboración, así como lo relativo al aporte de bienes o recursos por parte del Departamento a la empresa de servicios públicos domiciliarios."

Acorde a lo anterior la Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal, expidió registro del Banco de Programas y Proyectos de inversión No. **BPIN 2023200010169,** se encuentra en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal Valledupar en Orden 2020-2023" y está contemplado en:

Plan de Desarrollo Municipal:	"VALLEDUPAR EN ORDEN"
Línea Estratégica	Línea Estratégica 2. Valledupar, territorio en orden
Programa No	Programa 2.4.2 Energía y gas natural
Meta de Producto	Meta: Llevar gas natural a cuatro Corregimiento en el cuatrienio.

2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONVENIO Y ESPECIFICACIONES A CELEBRAR:

2.1. OBJETO A CONTRATAR

El objeto del convenio a celebrar será **AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, ENTRE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P., PARA INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE GAS NATURAL DOMICILIARIO EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR.**

ALCANCE DEL OBJETO:

Con el fin de darle alcance a los deberes funcionales de la Administración Municipal, "Valledupar en orden", Programa 2.4.2. Energía y Gas Natural Valledupar en orden con servicios públicos eficientes, con la expedición de la Constitución política de 1991 y la promulgación de la Ley 142 de 1994, Colombia presentó avances en los indicadores de cobertura, calidad y continuidad para la prestación de los servicio público domiciliario de gas combustible, especialmente en la zona urbana; no obstante, dichos avances no se dieron en igual proporción en el área rural, generando importantes brechas de cobertura entre áreas.

El costo total del Proyecto de Gas Natural en el corregimiento de Badillo, asciende a $105.203.330,00 de los cuales la Alcaldía de Valledupar aportará $60.000.000 equivalente al 58% del valor total del proyecto, para subsidiar a 50 usuarios de estrato 1 del corregimiento de Badillo.

El valor del subsidio otorgado por la Alcaldía a cada usuario será de $1.200.000, el cual corresponde al 58% del valor total de la conexión e instalación del servicio de gas natural, para estrato 1.

La ejecución del proyecto contribuye en forma positiva al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, teniendo en cuenta que el proyecto favorece la economía, la salud y comodidad de las familias por atender.

De esta manera se estructura alianzas a través de contratos y/o convenios con entidades privadas o públicas, el proyecto a desarrollar está inmerso instalación del servicio de gas natural domiciliario en la zona urbana y rural del municipio de valledupar - cesar, Con lo antes expuesto este ente territorial pondrá en acción la estrategia a contratar con GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P.

GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P., teniendo en cuenta su objeto social y amplia experiencia en la prestación del servicio público esencial domiciliario de gas combustible y la construcción y operación de redes de distribución de gas combustible en todo el territorio nacional y en el extranjero, de conformidad con lo exigido en el Artículo 6º. De la Ley 489 de 1998 prescribe. "En virtud del principio de Coordinación y Colaboración, las autoridades administrativas deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

La sociedad GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P.es una sociedad anónima de naturaleza comercial, que presta servicios públicos, sometida al régimen general de las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter público y a las normas especiales que rigen a las empresas de los sectores de gas combustible y la construcción y operación de redes de distribución de gas combustible y sus actividades complementarias propias a todos y cada uno de estos servicios.

Las Leyes 142 y 143 de 1994, así como las normas que las complementan y reglamentan, se aplican, entre otros, a los servicios públicos domiciliarios, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P, a las actividades que realicen las empresas que presten tales servicios públicos y a las actividades complementarias a que se refiere el Numeral 2 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así como a las conexas.

Que de acuerdo a lo exigido por artículo 2, numeral 4, literal c de la Ley 1150 de 2007, el objeto del presente Convenio tiene relación directa con el objeto Social y las obligaciones jurídicas de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P., y con las obligaciones definidas

en la constitución política, la ley 142 de 1994 y la ley 1176 de 2007,a cargo de los Departamentos como garantes de la Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios en los Municipios y colaboradores con los Esquemas de prestación de servicios.

Dentro del ámbito de sus múltiples competencias, las entidades estatales en todo nivel territorial y todo sector administrativo celebran varias categorías de convenios entre sí, bien para cofinanciar proyectos en los cuales están involucrados servicios a su cargo común, bien para unificar esfuerzos y cooperar en la consecución de un mismo propósito, bien para ejercer competencias en aplicación de los principios rectores de la función administrativa.

En este caso, se trata de la participación de entes territoriales (Municipio de Valledupar y Empresa de Servicios Públicos de carácter particular) para el cumplimiento de fines comunes, en donde lo esencial es la complementariedad del trabajo o la comunidad de esfuerzos, no se estructura en la regla de la conmutatividad, conforme a la cual una de las partes tiene a su cargo una contraprestación que la otra paga y de la cual se sirve. Por el contrario, se trata de un acuerdo o convenio donde se canaliza el ejercicio de funciones administrativas y de los recursos públicos.

Este preámbulo es preciso señalarlo para delimitar la noción de contrato que se regula en la ley 80 de 1993, pues lo que allí se establece si tiene como premisa básica el criterio de la conmutatividad y de la contraprestación, en el cual una de las partes paga un precio por las prestaciones que la otra parte cumple a su favor. Hay entonces un intercambio de prestaciones en una modalidad de convenio que necesariamente se inscribe en la definición del artículo 41 del Estatuto General de Contratación cuando señala que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. En este caso, nos encontramos frente a un evento distinto, de lo que tradicionalmente se ha comprendido dentro de la noción de contrato estatal.

Ahora bien, los compromisos contractuales que asumen las partes en virtud del Convenio a celebrarse así como la justificación legal para la suscripción del mismo, se ajustan al régimen legal establecido en la Ley 142 de 1994, sin embargo, en cuanto a la modalidad de selección del contratista para la ejecución del proyecto las partes acordaran que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P., aún en su condición natural de empresa de servicios públicos más no como gestora del PDA, aplicará las normas establecidas en el Estatuto de Contratación Pública so pena de terminación anticipada del acuerdo negocial por incumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales arriba citadas, el Municipio de Valledupar Cesar, puede celebrar DIRECTAMENTE un CONVENIO DE COLABORACIÓN con GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P, debido a que tiene relación directa con el objeto social y las obligaciones jurídicas de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P y con las obligaciones definidas en la constitución política , la ley 142 de 1992, a cargo de las entidades territoriales como garantes de la prestación de los servicios públicos, con fundamento en lo expuesto, encontramos entonces, que es posible originar una relación jurídica entre MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P., funda en criterios de colaboración, así mismo cuentan con la idoneidad y experiencia para realizar la operación del proyecto a ejecutar.

3. CLASIFICACIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR

La obra pública objeto del presente proceso de contratación está codificada en el Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) con el cuarto nivel, como se indica en la siguiente Tabla: Codificación de la obra pública en el sistema UNSPSC

Código UNSPSC	Producto

26111604	Generadores a gas

4. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

4.1. OBLIGACIONES ESPECIFICAS A CARGO DE GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P.

En virtud del cumplimiento del objeto DE GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P. se obliga para con el Municipio a lo siguiente:

1) Acatar la Constitución, la Ley y demás Normas pertinentes.
2) Cumplir de buena fe el objeto contractual.
3) Hacer las inversiones necesarias en redes y obras civiles para extender el servicio de gas natural a las zonas urbanas y rural seleccionadas por la Alcaldía del Municipio de Valledupar Cesar.
4) Cumplir con las instalaciones del servicio de Gas Natural en 50 hogares de estrato 1 del corregimiento de Badillo.
5) Presentar el estudio técnico y plan de inversión de los recursos priorizados por el Municipio para la Instalación del servicio de Gas -Natural.
6) Realizar los aportes correspondientes según el presupuesto del convenio.
7) Dar Cumplimiento a los derechos y deberes consagrados en los artículos 288, 365 y 368 constitucionales y los artículos 8 numeral 8.2, artículo 7 la Ley 142 de 1994, entre otros de la misma norma.
8) Ejecutar u cumplir el objeto del convenio, de acuerdo con lo estipulado en los estudios y cláusulas del convenio.
9) Obrar con diligencia y cuidado necesario en los asuntos que asigne el supervisor del convenio.
10) Seguir las indicaciones que el supervisor realiza por escrito.
11) Obrar con lealtad y buena fe en cada una de las etapas contractuales, evitando dilataciones y entrabamientos en los procesos.
12) Mantener la reserva sobre la información que le sea suministrada para el desarrollo del objeto del convenio.
13) Cumplir con el régimen laboral para la vinculación del personal a su servicio, así mismo el régimen se seguridad social integral y parafiscalidad.

PARÁGRAFO. GASCARIBE S.A E.S.P. no estará obligado a iniciar los trámites de instalación en caso de rechazo por parte del potencial usuario o beneficiario, imposibilidad técnica de conexión o discrepancias con relación a la estratificación y nomenclatura o retrasos en la entrega de los recursos por parte del municipio.

4.2. OBLIGACIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

1) Obrar de buena fe en el desarrollo del convenio.
2) Velar por el cumplimiento de todas las cláusulas contractuales.
3) Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el convenio , y en los documentos que de él hacen parte.
4) Exigir en este caso DE GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P., la ejecución idónea y oportuna del objeto del convenio.
5) Realizar el desembolso DE GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P., acorde con la cláusula de forma de pago, acorde con la cláusula de forma de pago.
6) Exigir la calidad del servicio objeto del convenio.
7) Resolver las peticiones presentadas DE GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P., en los términos consagrados por la Ley.

8) Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el convenio y en los documentos que en él forman parte.
9) Designar al Supervisor para este CONVENIO DE COLABORACIÓN.
10) Ejercer la vigilancia del CONVENIO DE COLABORACIÓN y resolver las peticiones presentadas por el DE GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P., en los términos consagrados por la ley.
11) Formular las sugerencias por escrito sobre los asuntos que estime convenientes en el desarrollo del convenio, sin perjuicio de la autonomía propia del DE GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P.
12) Verificar que el DE GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P., se encuentre afiliado y al día con sus obligaciones al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y ARL).
13. Expedir el respectivo registró presupuestal.
14. Otorgar a GASCARIBE el listado de potenciales beneficiarios a conectar.
15. Reasignar en la mayor brevedad posible los subsidios en evento de rechazo por parte del potencial usuario o beneficiario, imposibilidad técnica de conexión, discrepancias con relación a la estratificación y nomenclatura.
16. Las demás inherentes al objeto del convenio.

5. PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA CONTRACTUAL

El presente convenio tendrá una duración HASTA EL TREINTA (31) DE DICIEMBRE DE 2023, contados a partir del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Como requisitos de ejecución se entenderá la expedición del Registro Presupuestal y la entrega y aprobación de las garantías.

6. LUGAR DE EJECUCIÓN Y DOMICILIO CONTRACTUAL

El contratista ejecutará el objeto del convenio en el área urbana y rural del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

Para todos los efectos derivados de la celebración, ejecución, terminación y liquidación del convenio a celebrar, el domicilio del mismo será la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar.

7. SUPERVISIÓN

La Supervisión de la ejecución del convenio será ejercida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a través de la secretaria de Obras Públicas, quien podrá desconcentrar tal tarea en cualquier ingeniero miembro de su equipo de trabajo para efectos de apoyo a su gestión, en todo caso deberá dar plena aplicación del capítulo VII de la Ley 1474 de 2011 y de los artículos 4 y 26 de la Ley 80 de 1993.

7.1. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL SUPERVISOR

a) Ejercer las funciones de supervisión sobre el CONVENIO DE COLABORACIÓN.
b) Efectuar el control general sobre la debida ejecución del CONVENIO DE COLABORACIÓN.
. Para este efecto deberá establecer mecanismos de coordinación con el contratista, que le permitan mantener perfectamente enterado de la ejecución del convenio al MUNICIPIO.
c) Conocer las obligaciones a cargo de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P., dentro del convenio.
d) Consultar con asesorías jurídicas del MUNICIPIO sobre las inquietudes de orden legal que se presenten en relación con el convenio.

e) Verificar que el contratista se encuentre afiliado y al día con sus obligaciones al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y ARL).
f) Elaborar, revisar y suscribir en conjunto con el operador las actas requeridas para el desarrollo del convenio.

7. 2. FUNCIONES FINANCIERAS DEL SUPERVISOR

a) De acuerdo a la información financiera, verificar que el convenio esté amparado con los recursos presupuestales asignados para el mismo.
b) Efectuar las actividades conducentes al buen desarrollo financiero del convenio.

8. MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA, JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE LA SOPORTAN

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia prevé que "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", marco dentro del cual se encuentra el deber de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios para el bienestar de la comunidad en general.

Así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que "La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones", principios y herramientas administrativas que direccionan la actividad de públicos y privados con el objetivo de cumplir con los fines del Estado, dentro de los cuales se encuentra la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En este sentido, el inciso 2 del artículo 298 de la Constitución Nacional, establece que "Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la constitución y la ley", por ello es oportuno aunar esfuerzos en pro de satisfacer las necesidades básicas de la ciudadanía a través de acciones conjuntas que garanticen el acceso a los servicios públicos domiciliarios.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 334 estableció que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, quien intervendrá en "(…) los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano(…)".

En todo caso, bajo la primicia que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional", estos servicios podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, manteniendo el Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (art 365 CP), teniendo como objeto "el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población" (art 366 CP).

En este marco jurídico constitucional se determinó que la "ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos" (art 367).

REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LEY 142 DE 1994

El artículo 1 de la Ley 142 de 1994, establece: "Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley."

A su vez el artículo 4 ibídem, señala: "Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales."

El artículo 7 de la Ley 142 de 1994, establece: "Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas: 7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas. 7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos. 7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto."

Bajo lo anterior, los departamentos pueden destinar de su presupuesto oficial, recursos económicos para cofinanciar la expansión o implementación del servicio domiciliario de GN por redes a grupos de personas que realmente lo requieran, aliviando la carga económica de cada uno de ellos, con la implementación de mecanismos de coordinación con las empresas responsables de su prestación y con los municipios, ampliando la cobertura en la prestación de los servicios públicos.

De igual manera la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la eficacia de la prestación de los servicios a ser suministrada por las Empresas en varias providencias, entre ellas, cabe mencionar la Sentencia T-752 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio, que consideró:

"(…) En un Estado social de derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos, no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política, los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional. En esta medida el Estado debe garantizar sin discriminación alguna, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluye, como es obvio la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable; es decir, lo que resulta indispensable para la concreción del "bienestar general" y "la prosperidad general", sin que dichos postulados se tornen puramente en ilusorios, o en la prosperidad del menor número; sino que, por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos, hasta que los mismos lleguen a todos los hogares del territorio patrio (…)".

Por otro lado, la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", dispone dentro su ámbito de aplicación el servicio de distribución de gas combustible, el cual se define en el numeral 14.28 del artículo 14 como: "el conjunto

de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria ".

Que el numeral 14.16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 definió como red interna "el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor… ".

Es así como el Estado está en el deber de cumplir con los fines sociales del Estado a través de la implementación de los servicios públicos domiciliarios por medio de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos debidamente autorizadas y reconocidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas y por el Ministerio de Minas y Energía, como vigiladas y controladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SUBSIDIOS

En cuanto a la relación de los subsidios con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 368 de la Constitución Política precisó que "La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas."

Para mayor precisión, en el del artículo 14 inciso 14.29 de la Ley 142 de 1994, se contempló la definición de subsidio, entendido este como la "diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.", donde la misma Ley en el artículo 3, consagra como uno de los instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos el "otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos."

Frente a la relación de los subsidios en el régimen tarifario, la citada Ley en su artículo 87.9 precisó que "Cuando las entidades públicas aporten bienes o derechos a las empresas de servicios públicos, podrán hacerlo con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos que pueden recibir subsidios, de acuerdo con la ley. Pero en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figurarán el valor de éste y, como un menor valor del bien o derecho respectivo, el monto del subsidio implícito en la prohibición de obtener los rendimientos que normalmente habría producido".

Es así que la figura de subsidios contribuye a una estrategia de masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios, principalmente en cobertura para las comunidades de estratos bajos, de esta manera se previó en el artículo 97 de la citada ley: "que las empresas prestatarias de los servicios otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3. En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario.

Ahora bien, el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, estableció la forma de subsidiar, indicando que "las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

99.1.- Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado. 99.2.- Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

99.3.- El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta ley y en las ordenanzas y acuerdos según el caso. (…)
99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran..."

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3. (…)

99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica."

En el marco del anterior postulado, el artículo 105 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, preciso que "En desarrollo del artículo 368, de la Constitución Política, los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. Los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994 (Ley 179/94, artículo 53, modificado por la Ley 225/95, artículo 26)."

Una vez realizada la anterior reseña normativa aplicable al proyecto objeto de justificación, se procede a realizar un análisis concreto del servicio público domiciliario de gas.

De conformidad con lo establecido en la ya mencionada Ley 142 de 1994, son servicios públicos domiciliarios los siguientes: Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo o GLP.

ASPECTO TRIBUTARIO

Subsidio a La Demanda Y No a La Oferta

En virtud del artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, una empresa de servicio público "(…) recibe un aporte destinado a subsidiar a los usuarios. Se trata, por lo tanto, de un subsidio indirecto a la demanda, canalizado a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios que reciben los aportes de que habla la disposición. Así pues, no hay subsidio a la oferta, pues las empresas no obtienen ningún beneficio económico, sino un subsidio indirecto a la demanda. (…) En el presente caso no hay ningún favorecimiento económico, representado en un enriquecimiento de la empresa receptora. Respecto de lo que recibe en forma no onerosa (el uso de unos bienes o derechos), debe permitir un uso igualmente gratuito a los destinatarios del servicio público que presta (…)"

"(…) En conclusión, al parecer de la Corte el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007 no vulnera el artículo 368 superior, porque esta última norma, que permite a las entidades territoriales conceder subsidios representados en partidas presupuestales destinadas a que personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas, no regula la misma situación de hecho que describe la norma legal acusada. En ésta no se trata de partidas presupuestales, sino de aportes no capitalizables de obras de infraestructura, destinados a superar las barreras del mercado cuando las mismas impiden asegurar la prestación eficiente y universal de los servicios públicos domiciliarios. (…) aun admitiendo que el artículo 368 superior constituyera una prohibición para otorgar los subsidios generalizados a la demanda, que cobijara la clase de aportes a que se refiere la norma acusada, tal prohibición constitucional no podría interpretarse de manera absoluta, pues sería menester ponderarla a fin de hacerla compatible con los otros criterios constitucionales que presiden el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

En efecto, como se ha visto, se presentan casos en los cuales el sistema de mercado constituye una barrera para la prestación del servicio público domiciliario. Ello sucede en varios eventos: por ejemplo, por razones geográficas (usuarios muy aislados o ubicados en zonas de difícil acceso), o por circunstancias socioeconómicas (la presencia en determinada zona o municipio de una demanda compuesta prioritariamente por consumidores de estratos bajos), o porque se dan los supuestos de lo que se ha llamado un "monopolio natural". Circunstancias todas estas que hacen que, con cargo a las tarifas, aun incluyendo las pagadas por los usuarios de estratos altos con el componente de subsidio que ellas conllevan, no sea posible que las empresas lleguen a tener interés en la gestión del negocio.

En estos casos, ante la exigencia constitucional que le impone al Estado asegurar la prestación de los serviciospúblicos domiciliarios en términos de eficiencia y de universalidad, no es posible pretender el diseño de un sistema de financiación que acuda exclusivamente a las tarifas y a los subsidios o contribuciones de solidaridad de los estratos altos, siendo necesario el aporte de las entidades públicas para contribuir al logro de la finalidad social del Estado, ínsita en la correcta prestación de dichos servicios (…)" (Sentencia C- 739/08).

Así mimo, sobre el asunto la Superintendencia de Servicios Públicos realizó una gran explicación en lo referente a subsidios, a la luz del artículo 87.9 de la ley 142 de 1994 y del artículo 368 de la Constitución Político, en el concepto No 50 de fecha 12 de febrero de 2013 emitido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica en el cual concluyó:

"Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica considera que tratándose de un "subsidio a la demanda" que pretende favorecer esquemas sostenibles de gestión en el sector de los servicios públicos, ya sea para ampliar cobertura o superar imperfecciones del mercado, no está sujeto a ningún tipo de descuentos o impuestos, máxime cuando la empresa no puede trasladar dichos costos a las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, por lo cual dichos costos se tornan en irrecuperables y cumplir con la finalidad de este tipo de subsidios se tornaría poco atractiva".

Del precedente citado se destaca:

A. Este tipo de aportes de Colaboración corresponde a subsidios establecido mediante Decreto 2140 de 2016, a los costos de las redes internas y a otros gastos asociados a la conexión del servicio, a cargo de los usuarios de los estratos 1 y 2.

B. Este aporte está dirigido a los usuarios, y no a la empresa de gas, quien participa como vehículo que materializa el proyecto y los objetivos del Departamento y del Estado en beneficio de los usuarios. Este aporte es de carácter no oneroso, del cual la empresa NO obtiene beneficio económico alguno y que está dirigido a cubrir los costos que deben pagar los usuarios por su instalación de gas.

La aplicación de impuestos y/o descuentos iría en contravía de los intereses de los usuarios, porque amenora el valor del subsidio establecido en el proyecto, afectando el logro de los fines sociales del Estado.

Finalmente, es importante mencionar que la Corte Constitucional extrajo en la Sentencia C-739 de 2008,M.P. con ponencia del Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, las siguientes conclusiones en su análisis:

"a) A través de la norma acusada, el legislador ha diseñado una forma de subsidio generalizado a la demanda en los servicios públicos domiciliarios.

b) Esta forma de subsidio opera mediante el aporte no constitutivo de capital que entidades públicas hacen en empresas de servicios públicos domiciliarios, aporte destinado a subsidiar a todos sus usuarios.

c) Antes de la expedición de la norma acusada, el numeral 9° del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 regulaba un subsidio dirigido a la demanda únicamente en los estratos subsidiables y además concedía un subsidio a la oferta, en cuanto permitía trasladar a la tarifa de los estratos altos y los comerciales e industriales el valor de un aporte que las empresas recibían a título no oneroso; de esta manera, dichas empresas percibían un beneficio económico subvencionado por el Estado. La norma acusada, impide que esto último siga ocurriendo.

d) Con la expedición de la norma acusada –artículo 143 de la Ley 1151 de 2007-, ella vino a regular un subsidio generalizado a la demanda, y a excluir la posibilidad de subsidios a la oferta, mediante el mecanismo de aportes no capitalizables de entidades públicas en empresas de servicios públicos domiciliarios.

e) La finalidad que persiguió el legislador al consagrar la anterior modificación legislativa fue adecuar el marco regulatorio de las tarifas y los subsidios en materia de servicios públicos domiciliarios, a fin de permitir el diseño de "esquemas sostenibles de gestión" para la prestación de dichos servicios, especialmente circunstancias o en "en áreas donde la prestación y cobro del servicio sea difícil, dentro de un sistema de libre competencia; diseño normativo que garantizará el acceso universal de toda la población a dichos servicios". (negrillas fuera del texto original).

Que el anterior esquema sostenible a través del cual las empresas de servicios públicos domiciliarios reciben bienes o derechos en calidad de receptor para luego ser trasladados como beneficios al usuario final, como un aporte a título gratuito, no es otra cosa que un medio o canal a través del cual se materializa un subsidio generalizado a la demanda, del cual la empresa prestadora no obtiene ningún beneficio económico, por tanto, cualquier afectación en lo que refiere a descuentos, tasas o contribuciones que realice la entidad estatal, implicaran una disminución en el subsidio y a los fines esenciales del mismo.

Que la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P., acredita en debida forma condiciones de experiencia en el mercado, idoneidad, capacidad técnica, operativa, financiera, disponibilidad de equipos, maquinaria y personal especializado para el cumplimiento del convenio cuyo objeto es: CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, O GASCARIBE S.A E.S.P., PARA AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, ENTRE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P., PARA INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE GAS NATURAL DOMICILIARIO EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR, razón por la cual el operador mencionado es el encargado de distribuir y

comercializar el servicio de gas natural compromiso en el municipio y por lo cual es el idóneo para distribuir y comercializar en las zonas rurales del municipio, lo cual es el objeto del nuestro convenio. La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P es Prestadora de Servicio Público, vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, y cumple con los requisitos de creación y funcionamiento establecidos por la Ley para la prestación del Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes, y es una Empresa especializada y de reconocida idoneidad en materia de Soporte Técnico, Administrativo y Financiero para la prestación del servicio de distribución de Gas Natural bajo las normas técnicas de la actividad y el marco regulatorio que rige a las empresas de su naturaleza, además de ello cuentan con la infraestructura para brindar el servicio en la zona rural del municipios de Valledupar.

9. JUSTIFICACIÓN DEL ASOCIADO GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P.

GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P, por escritura pública N° 102 del 01/02/1980, otorgada en la notaria tercera de barranquilla, inscrita en la cámara de comercio el 25/11/1966 bajo el número 19.482 del libro IX, se constituyó la sociedad anónima denominada GASES DEL CARIBE S.A.

El objeto de GASES DEL CARIBE S.A., La sociedad tiene por objeto, la prestación del servicio público esencial domiciliario de gas combustible y la construcción y operación de redes de distribución de gas combustible, en todo el territorio nacional y en el extragero.

10. VALOR ESTIMADO DEL CONVENIO

10.1. PRESUPUESTO OFICIAL

El valor estimado del convenio asciende a SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000).

ESTIMACIÓN DEL VALOR DEL CONTATO

El valor del convenio se estimó con base en el siguiente presupuesto:

PRESUPUESTO GENERAL DEL PROYECTO					
INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE GAS NATURAL DOMICILIARIO EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR					
Fuente de Financiación	COMPONENTE	Unidad	Cantidad	Valor unitario	Valor total
Municipio de Valledupar	1. Subsidios por instalación del servicio de gas natural domiciliario	Usuarios	50	$ 1.200.000	$ 60.000.000
TOTAL PRESUPUESTO PROYECTO					$ 60.000.000

INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE GAS NATURAL DOMICILIARIO EN EL CORREGIMIENTO DE BADILLO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - PRESUPUESTO DETALLADO						
Municipio	Localidad	Total Usuarios Proyecto	ESTRATO 1			TOTAL INVERSIÓN
			Cargo x Conexión (Alcaldía)	Revisión Previa (Alcaldía)	Instalación Interna (Alcaldía)	
		Estrato 1	$ 703,153	$ 116,931	$ 379,916	
Valledupar	Instalación del servicio de gas natural domiciliario en el corregimiento Badillo	50	$ 35,157,650	$ 5,846,530	$ 18,995,820	$ 60,000,000
Valor instalación del servicio de gas natural domiciliario						$ 60,000,000

Item	Valor
Cargo x Conexión	$ 703,153
Revisión Previa	$ 116,931
Instalación Interna	$ 1,283,983
Valor Instalacion por usuario	**$ 2,104,067**
Valor Subsidio Alcaldia x Usuario	**$ 1,200,000**
Valor a pagar x Usuario	**$ 904,067**

Aportes	Valor	Porcentaje
Valor total Instalación	$ 105,203,330	100%
Subsidio total Alcaldía del valor instalación del servicio	$ 60,000,000	57%
Valor total a pagar por los usuarios	$ 45,203,330	43%
VALOR DEL PROYECTO		$ 60,000,000

Los subsidios otorgados serán utilizados para cubrir el 100% del total del costo de la conexión al servicio de gas natural domiciliaria a los hogares que se conecten durante la vigencia de este convenio. Al vencimiento del plazo de ejecución de este convenio, y una vez aplicado el subsidio a los potenciales usuarios del servicio público de distribución de gas natural, si hubiere excedentes en los recursos entregados o en caso de existir rendimientos financieros, estos excedentes o rendimientos serán DISTRIBUIDOS a los usuarios conectados en el momento de la liquidación del presente convenio en partes iguales.

10.2. APORTES Y FORMA DE PAGO:

El municipio desembolsará el 100% del valor del convenio, al encargo fiduciario que informe la empresa, que corresponde a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000), correspondiente al valor del convenio de Colaboración, previo cumplimiento de los requisitos para la ejecución, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma del Acta de Inicio.

11. DEFINICIÓN DE RIESGO:

La entidad, entiende por RIESGO una medida de variabilidad de los posibles resultados que se puedan esperar de un evento; siendo considerados como RIESGOS CONTRACTUALES, todas aquellas circunstancias que pueden presentarse durante el desarrollo de la ejecución de un CONVENIO DE COLABORACIÓN y que puedan alterar el equilibrio financiero del mismo. El suceso que prevé al riesgo deberá tener relación directa con la ejecución del convenio para que sea asumido como un riesgo del actúa proceso de contratación.

11.1. CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS:

Teniendo en cuenta las modificaciones en la Ley 80 de 1993, se dictaron otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos. Con la Ley 1150 de 16 de julio de 2007 se introdujeron medidas para la eficiencia y la transparencia; en el Artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 se contempla La Distribución del Riesgo en los Contratos Estatales.

A continuación, se relacionan los riesgos previsibles involucrados en la presente contratación, con el propósito de incluirlos dentro de la ecuación contractual, asignando directrices para su tratamiento,

al tenor de lo previsto por el articulo 27 de la ley 80 de 1993, según el cual, " En los convenios estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. (…).

Por lo tanto, RIESGOS PREVISIBLES son todas aquellas circunstancias que de presentarse durante el desarrollo y ejecución del convenio, tienen la potencialidad de alterar el equilibrio financiero del mismo, siempre que sean identificables y cuantificables en condiciones normales.

De igual manera debe darse aplicación al documento, "DEL RIESGO PREVISIBLE EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA" y se señalaran los riesgos de conformidad con lo señalado en el mismo así:

*"1. **Riesgos Económicos**: Son aquellos que se derivan del comportamiento del mercado, tales como la fluctuación de los precios de los insumos, desabastecimiento y especulación de los mismos, entre otros. Por ejemplo, es usual que en contratos que involucran la ejecución de actividades en cuya estructura se ha definido un marco cambiario, se identifiquen alteraciones por el comportamiento de la moneda o por circunstancias colaterales que imponen una incidencia crítica. Así mismo, en los contratos de suministro de bienes o prestación de servicios, donde no es posible llevar a cabo el objeto del contrato por desabastecimiento o especulación dentro del mercado propio de los insumos. Su inclusión dependerá de la posibilidad de previsión del mismo.*

*2. **Riesgos Sociales o Políticos**: son aquellos que se derivan por cambios de las políticas gubernamentales que sean probables y previsibles, tales como cambios en la situación política, sistema de gobierno y cambio en las condiciones sociales que tengan impacto en la ejecución del contrato. También suelen presentarse por fallas en la manera en que se relacionan entre sí, el Gobierno y la población, grupos de interés o la sociedad. Por ejemplo, los paros, huelgas, actos terroristas, etc. Para la determinación de su previsibilidad, la entidad podrá acudir a las autoridades públicas competentes en la recopilación de datos estadísticos o fuentes oficiales (POLICÍA NACIONAL, FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, etc.)*

*3. **Riesgos Operacionales**: Son aquellos riesgos Contratistas a la operatividad del contrato. Entre estos encontramos: la posibilidad de que el monto de la inversión no sea el previsto para cumplir el objeto del contrato. También se presenta la extensión del plazo, cuando los contratos se realizan en tiempos distintos a los inicialmente programados por circunstancias no imputables a las partes. Adicionalmente, se presenta por la posibilidad de no obtención del objeto del contrato como consecuencia de la existencia de inadecuados procesos, procedimientos, parámetros, sistemas de información y tecnológicos, equipos humanos o técnicos sin que los mismos sean imputables a las partes.*

Dichos riesgos hacen parte del riesgo operacional siempre y cuando no sean obligaciones de las partes y se materialicen durante la ejecución del contrato. En general no son riesgos operacionales las especificaciones de materiales o servicios incorrectos, fallas en el embalaje, manipulación, transporte o descarga del bien suministrado, insuficiencia en los proveedores, perdida o destrucción de los bienes a suministrar, daño, hurto o perdida de materiales o equipos para la ejecución del contrato, obtención o renovación de licencias o permisos, entre otros.

Para reducir la incidencia de este tipo de riesgos, es necesario contar durante la etapa de estructuración de los contratos con los estudios respectivos y adelantar actividades que permitan contar con un adecuado nivel de información sobre las especificaciones de los diferentes objetos contractuales, con el fin de fortalecer el análisis de costos, lo cual reduce los factores de riesgos que inciden sobre el contrato.

*4. **Riesgos Financieros**: Este riesgo tiene dos componentes básicos: el riesgo de consecución de financiación o riesgo de liquidez, y el riesgo de las condiciones financieras. El primero se refiere a la dificultad de conseguir los recursos financieros, ya sea en el sector financiero o el mercado de capitales, para lograr el objetivo del contrato. El segundo hace referencia a los términos financieros de dichos recursos, entre estos encontramos plazos, tasas, garantías, contragarantías, refinanciaciones entre otros.*

*5. **Riesgos Regulatorios**: Son los posibles cambios regulatorios o reglamentarios que, siendo previsibles, afecten el equilibrio contractual. Por ejemplo, cambios en las tarifas, mercados regulados, cambios en los regímenes especiales (regalías, pensional), designación de zonas francas, planes de ordenamiento territorial, expedición de normas de carácter técnico o de calidad, entre otros.*

*6. **Riesgos de la Naturaleza**: Son los eventos causados por la naturaleza sin la intervención o voluntad del hombre, que, aunque pueden ser previsibles por su frecuencia o diagnóstico están fuera del control de las partes. Para la determinación de su existencia y/o previsibilidad, se podrá acudir a las autoridades públicas o entidades competentes en la recopilación de datos estadísticos o fuentes oficiales (INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI, INGEOMINAS, IDEAM, etc.)*

Para el ejercicio de tipificación, éstos se refieren a los hechos de la naturaleza que puedan tener un impacto sobre la ejecución del contrato, por ejemplo, los temblores, inundaciones, lluvias, sequias, entre otros, siempre y cuando los mismos puedan preverse.

*7. **Riesgos Ambientales**: Se refiere a las obligaciones que emanan de las licencias ambientales, de los planes de manejo ambiental, de las condiciones ambientales o ecológicas exigidas y de la evolución de las tasas retributivas y de uso del agua. Por ejemplo, cuando durante la ejecución del contrato se configuren pasivos ambientales causados por mala gestión de la licencia ambiental y/o el plan de manejo ambiental o el costo de las obligaciones ambientales resulte superior al estimado no siendo imputables a las partes.*

*8. **Riesgos Tecnológicos**: Se refiere a eventuales fallos en las telecomunicaciones, suspensión de servicios públicos, advenimiento de nuevos desarrollos tecnológicos o estándares que deben ser tenidos en cuenta para la ejecución del contrato, así como la obsolescencia tecnológica.*

Dado que . se basa en la idoneidad demostrada hasta la fecha se espera que estos riesgos no se presenten; sin embargo, en caso de que efectivamente llegaren a presentarse se acudirá a las cláusulas contractuales relacionadas con el posible incumplimiento, la solución de controversias.

12. GARANTIAS

Teniendo en cuenta la naturaleza del objeto del convenio que se pretende celebrar, se considera que NO es necesario exigir garantías.

La exigencia de garantías no es obligatoria en la contratación directa y en el proceso de selección de mínima cuantía y en la adquisición en Grandes Superficies.

Fuente: Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.2.1.4.5. y 2.2.1.2.1.5.4.

Forman parte integral del CONVENIO DE COLABORACIÓN a suscribir entre el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, o GASCARIBE S.A E.S.P , los siguientes:

1. Estudios Previos

2. Certificado de Disponibilidad Presupuestal del Municipio.
3. Los demás documentos que suscriban las partes en virtud del Convenio.

13. LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO

La liquidación del convenio a suscribir, se realizará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993, articulo 11 de la Ley 1150 de 2007, dentro de los cuatro (04) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución.

14. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO

EL Convenio a suscribir se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos:

a) Por mutuo acuerdo entre las partes, siempre que con ello no se causen perjuicios a la Entidad.
b) Por agotamiento del objeto o vencimiento del plazo.
c) Por fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible continuar su ejecución.
d) Por terminación anticipada en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de las partes.

El presente estudio previo se elabora en la ciudad de Valledupar, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2023.

Responsable,



CARLOS ALBERTO DE LA OSSA LACOUTURE
Secretario de Obras

Elaboró y Revisó: Jaime Murgas
Abogado S.O.P.M.